Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 001782-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	00026-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	RICHARD JUNIOR GUIVAR VELASQUEZ
ENTIDAD	:	COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS
RÉGIMEN	:	LEY Nº 30057
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICHARD JUNIOR GUIVAR VELASQUEZ contra la Carta Nº 000116-2024-DV-OGA-URH, del 6 de septiembre de 2024, emitida por la Unidad de Recursos Humanos en atención al Concurso Público de Méritos para el Traslado denominado CPMT Nº 18-2024-DEVIDA; organizado por la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS.

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 18-2024-DEVIDA, en adelante el concurso público de méritos, la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para contratar un (1) Analista de Proyectos de Inversión en Infraestructura de Oficina Zonal, en la cual se presentó el señor RICHARD JUNIOR GUIVAR VELASQUEZ, en adelante el impugnante.

2. A través de los resultados de la Evaluación Curricular, del 19 de agosto de 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad consignó al impugnante el puntaje de 30 puntos y la condición de "NO CALIFICA", declarando desierto el CPMT Nº 18-2024-DEVIDA, conforme al siguiente detalle:

Nº	*APELLIDOS Y NOMBRES*	*PUNTAJE*	*CONDICIÓN OBTENIDA*
1	*GUIVAR VELASQUEZ RICHARD JUNIOR*	*30.00*	*NO CALIFICA*

3. El impugnante al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad con fecha 20 de agosto interpuso recurso de reconsideración en contra de los resultados de la Evaluación Curricular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4. En atención a ello, la Entidad mediante Carta Nº 000116-2024-DV-OGA-URH, del 6 de septiembre de 2024, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, argumentando principalmente que presentó únicamente ordenes de servicio y no cumplía con el requisito transversal aplicable a los concursos de traslado a la entidad, esto es que haya tenido contrato en el marco de los Decretos Legislativo Nºs. 276, 728, 1057, 1024, Ley Nº 29806 y Decreto Ley Nº 25650, a la fecha de la convocatoria o al menos al 4 de julio de 2013 o fecha posterior.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 1 de octubre mayo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 000116-2024-DV-OGA-URH, cuestionando los resultados de la Evaluación Curricular del Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 18-2024-DEVIDA, solicitando la nulidad de dicho resultado por los siguientes argumentos:

   (i) Ha cumplido con el perfil que señala el concurso público, en atención a la formación académica, conocimientos y la experiencia general como la especifica.
   (ii) Respecto a las Órdenes de Servicio presentadas la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que estas deben ser consideradas como válidas para el conteo de experiencia general o especifica.

6. Con Oficio Nº 000148-2024-DV-OGA-URH, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante los Oficios Nºs 000326-2025-SERVIR/TSC y 000327-2025-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[4], en

---

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[4] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[5], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[5] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el acceso a la función pública

14. Previamente, el Tribunal considera necesario recordar que, toda autoridad administrativa, sin excepción alguna, está sujeta a la observancia del principio de legalidad; en consecuencia, toda decisión que adopte debe tener su fundamento en las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

15. En el marco de la observancia del principio de legalidad se infiere que, a diferencia de lo que sucede con los ciudadanos particulares que no ejercen función pública (quienes se rigen por el principio de autonomía de la voluntad[6]), toda autoridad administrativa, funcionarios y servidores civiles y/o servidores públicos, solo pueden hacer lo que el ordenamiento jurídico expresamente les permita.

16. Con relación al acceso a la función pública o carrera administrativa cabe recordar que, el artículo 40º de la Constitución Política del Perú dispone como premisa lo siguiente: *"**La ley** **regula el ingreso a la carrera administrativa**, **y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos**. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*. (Negritas y subrayado son agregados).

17. Sobre la carrera administrativa el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 44 de la sentencia emitida en el expediente Nº 008-2005-PI/TC, publicada el 17 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial "El Peruano", [en el cual se resolvió los cuestionamientos a la constitucionalidad de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público], ha manifestado: *"(…) **el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos**, pero también que **el ingreso a ella** y los derechos, deberes y responsabilidades **serán regulados por ley**. Por tanto, en rigor, **estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador**"*[7]. (Subrayado y negritas agregadas).

18. Asimismo, en el Fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), publicada el 5 de junio de 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal Constitucional reafirmó lo fundamentado en el

[6] Constitución Política del Perú de 1993
"**Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**
Toda persona tiene derecho: (…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (…)".

[7] Fundamento 44 de la sentencia recaída en el expediente Nº 008-2005-PI/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

expediente Nº 008-2005-PI/TC: *"(…) b) **La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional**. Al respecto, el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, **precisando que por ley se regularán el ingreso**, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, **estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador**. (Exp. Nº 00008-2005-PI/TC FJ 44)"*. (Subrayado y negritas agregadas).

19. En la línea de lo expuesto, se advierte que el Colegiado constitucional ha determinado que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional regulado por la ley. En este sentido ha precisado que el ingreso a la carrera administrativa, entre otros elementos que lo componen, se regula por ley.

20. En este contexto, el artículo 5º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público[8], cuyo ámbito de aplicación alcanza a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, sea cual sea su régimen laboral[9], establece sobre el acceso al empleo público, lo siguiente: *"**Artículo 5.- Acceso al empleo público** El acceso al empleo público se realiza mediante **concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".*
(Subrayado y negritas agregadas)

21. La obligatoriedad de la aplicación de las normas de acceso ha sido resaltada en el artículo 9º de la Ley Nº 28175[10], en esta disposición legal se señala que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impiden la existencia de una relación válida, y que la infracción se sanciona con la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que las contraviene; adicionalmente señala que ello es independiente (sin perjuicio) de las responsabilidades administrativas,

---

[8] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 19 de febrero de 2004; vigente desde el 1 de enero de 2005. Ley que quedará derogada por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 30057, publicada el 4 julio 2013, que entrará en vigencia una vez que la citada Ley se implemente (Consultado en spij.minjus.gob.pe).

[9] **Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público**
"**Artículo III.- Ámbito de aplicación**
La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.
(…)".

[10] **Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público**
"**Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso**
La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

civiles o penales de quien promueva, ordene o permita estos actos.

22. Con relación al principio de mérito y la capacidad de las personas que participan en un concurso público para ingresar a la carrera o la función pública, en el numeral 7 del artículo IV de la Ley Nº 28175, se determina lo siguiente: *"El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio"*. De lo expuesto observamos que, los legisladores han instituido en la ley la exigencia del mérito y la capacidad de los postulantes como fundamentos y requisitos principales para que accedan al empleo público.

23. Sobre el acceso a la función pública el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia sobre la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, emitida en los expedientes N^{os} 025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (Fundamento 50): *"(…)* ***el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general****. Esto significa que* ***este principio vincula positivamente al legislador*** *a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el* ***principio basilar del acceso por mérito****;* ***asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general****, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas"*[11]. (Subrayado y negritas agregadas).

24. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Sala concluye que, el ingreso al empleo público se rige por el principio de mérito, en un régimen de igualdad de oportunidades, y por lo mismo, el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada, de lo contrario se vulnerará el interés general.

25. La vigencia del principio de mérito se reafirmó en el Decreto Legislativo Nº 1023[12], que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al establecerse en el artículo III del Título Preliminar lo siguiente: *"El servicio civil se rige por principios de mérito. La evaluación del mérito incluye los criterios de rendimiento y compromiso con el servicio a la ciudadanía"; y, "el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito"*.

26. En la línea de lo fundamentado, esta Sala concluye que el concurso público es la

[11]Fundamento 50 de la sentencia emitida en los expedientes N^{os} 025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.
[12]Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de junio de 2008.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

garantía institucional que, por excelencia, tutela la aplicación del principio del mérito y la no lesión del derecho de igualdad de acceso a la función; de tal forma que, toda vulneración de los aspectos esenciales del concurso público, como son: ocupar puestos públicos que no son de confianza política sin concurso público; o, a través de un concurso público que no satisfaga los criterios mínimos de publicidad; o, en los que se adviertan amplios márgenes de discrecionalidad, cualquiera sea el régimen laboral aplicable, tendrá como consecuencia la afectación del principio del mérito y del derecho fundamental de igualdad en el acceso a la función pública; y por lo tanto, tal incorporación debe ser invalidada, cualquiera sea la forma jurídica utilizada para permitir el acceso, como puede ser un acto administrativo o un contrato. Siendo una excepción válida para el acceso al empleo público sin concurso público, aquella en la que se ocupa un puesto por necesidades temporales bajo el uso correspondiente de contratos temporales, o en los casos permitidos por la ley para ocupar puestos de confianza.

Del régimen de trabajo aplicable

27. En el presente caso, el Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 18-2024-DEVIDA, para cubrir una (01) posición en el puesto de Analista de Proyectos de Inversión en Infraestructura de Oficina Zonal, se desarrolló bajo las disposiciones de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como de las demás disposiciones normativas emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Sobre el ingreso al régimen laboral regulado por la Ley Nº 30057

28. De acuerdo a los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, la mencionada ley tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; siendo su finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.

29. En cuanto el régimen del servicio civil, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente No 0025-2013-PI/TC (y Acumulados) ha sostenido lo siguiente:

"20. El conjunto de disposiciones de la Constitución que se refieren a la función

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pública configuran un régimen jurídico específico de los servidores públicos. Este régimen jurídico es el Servicio Civil, que está compuesto por un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan, articulan y gestionan el vínculo entre la administración y el empelado público, así como la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público. En general, tales disposiciones se refieren a derechos, deberes, principios, directrices, procedimientos, trámites, prácticas, pautas, etc., que buscan garantizar el adecuado manejo de los recursos humanos y su relación con la administración estatal y la prestación efectiva del servicio público."

21. Ahora bien, conviene recordar que la función pública en general, y el Servicio Civil en particular, no han sido parte de una política pública nacional sostenida a través del tiempo. Recién a partir de la creación de SERVIR en el año 2008 se ha propuesto generar una marcada reforma en la organización, estructura y principios que guían el Servicio Civil con el objeto de hacer frente a diversos factores. Destacan entre ellos, la crisis de legitimidad de lo público ante la ciudadanía, debido a la percepción de que el Estado no responde a las expectativas y necesidades de la población, entre otros factores.

22. Por ende, el sistema o régimen del Servicio Civil no solo debe regular los aspectos medulares de los derechos y deberes de los servidores públicos, sino que también debe desarrollar los principios y directrices que orientan la actuación de los empleados o servidores públicos puesto que, de acuerdo a la Constitución, todos los funcionarios y trabajadores del Estado se encuentran al servicio de la nación (artículo 40). En la búsqueda de ese propósito, el legislador ha aprobado diversas normas jurídicas, tales como el Decreto Legislativo 276, de bases de la carrera administrativa; el TUO del Decreto legislativo 728, etc., siendo la más importante la Ley 30057 (...)."

30. Es entonces que, las ocurrencias que se susciten en el acceso al régimen del Servicio Civil, particularmente en el proceso de Concurso Público de Méritos para el Traslado, deben procurar ser valoradas en aras de fortalecer la su institucionalidad y garantizar el adecuado manejo de los recursos humanos, así como, su relación con la administración estatal y la prestación efectiva del servicio público.

<u>Sobre el recurso de apelación</u>

31. En el presente caso, la Entidad luego de haber efectuado la revisión de la información consignada por el impugnante en la evaluación Curricular, le otorgó la condición de "No califica". Sobre ello, a través del Informe Nº 000112-2024-DV-OAB-URH del 2 de septiembre de 2024, la Entidad sostiene que:

"(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.8. *En ese sentido, se tiene que, en el CPMT Cerrado al Estado Nº 018-2024-DEVIDA, a parte de los requisitos establecidos en el Perfil de Puesto del Analista de Proyectos de Inversión en Infraestructura de Oficina Zonal,* ***también se debe cumplir con el requisito transversal aplicable a los concursos de traslado a la entidad o al estado, esto es, que a la fecha de la convocatoria o al menos al 04 de julio de 2013 o fecha posterior haya tenido contrato en el marco del Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728, Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo Nº 1024 (Gerentes Públicos) , Ley Nº 29806 (Personal Altamente Calificado – PAC), y Decreto Ley Nº 25650 (Fondo de Apoyo General)****.*

2.9. *Ahora bien, de la documentación que presentó el postulante Richard Junior Guivar Velásquez en la etapa de evaluación curricular del* ***CPMT Cerrado al Estado Nº 018-2024-DEVIDA****,* ***se tiene que este únicamente cuenta con órdenes de servicios****, hecho que el mismo ha señalado en su recursos de reconsideración de fecha 20 de agosto de 2024; por lo que, al* ***no contar, a la fecha de la convocatoria o al menos al 04 de julio de 2013 o fecha posterior con contrato en el marco del Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728, Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo Nº 1024 (Gerentes Públicos) , Ley Nº 29806 (Personal Altamente Calificado – PAC) o Decreto Ley Nº 25650 (Fondo de Apoyo General)****, es declarado como "NO CALIFICA".*

32. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el literal h) del numeral 1.3 del Capítulo 1 de las Bases, referido a los requisitos para la incorporación al servicio civil por Concurso Público de Méritos para el Traslado cerrado al Estado se ha señalado lo siguiente:

    "(…)

    h) De conformidad al literal b) del numeral 4) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, ***solo podrán postular al presente concurso****, los servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº* ***276, 728*** *y* ***1057****, siempre y cuando a la fecha de la convocatoria tengan contrato con y una entidad pública o hayan tenido contrato vigente al 4 de julio de 2013 o en una fecha posterior. Asimismo, podrán participar los* ***Gerentes Públicos*** *regulados por Decreto Legislativo Nº 1024, el* ***Personal Altamente Calificado*** *en el sector público, regulado por Ley Nº 29806 y el* ***Fondo de Apoyo Gerencial,*** *regulado por Decreto Ley Nº 25650. (…)"*

33. Asimismo, de la revisión de la base legal consignada en las bases del Concurso Público de Méritos para el Traslado Cerrado al estado CPMT Nº 018-2024-DEVIDA, se advierte que se consignó la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000050-2024-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva Nº 004-2024-SERVIR/GDSRH Normas para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gestión de los Procesos de selección en el régimen de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

"(…)

Artículo 12.- Tipos de CPM

12.1 CPM Abierto: *Es el proceso al que toda persona puede postular siempre que cumpla con el perfil del puesto concursado. Aplica a puestos de:*

- *Directivos públicos.*
- *Servidores civiles de carrera, en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 de la Directiva Nº 001-2016-SERVIR-GPGSC "Reglas y Estructura del Servicio Civil de Carrera de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de la Ley Nº 30057.*
- *Servidores de actividades complementarias.*

12.2 CPM Transversal: *Es el proceso al que solamente pueden postular los/las servidores/as civiles de carrera con vínculo vigente, y quienes habiendo renunciado a un puesto de servidor civil de carrera se encuentren dentro de los dos años siguientes al cese o aquellos cuyo vínculo se haya extinguido por las causales reguladas en los literales k) y l) del artículo 49 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que cumplan con el perfil del puesto concursado y los requisitos para postular a otra posición de un puesto de carrera en la misma entidad o en una entidad diferente.*

Para el CPM transversal, el/la servidor/a civil de carrera debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.2 y 6.3 de la Directiva Nº 001-2016-SERVIR-GPGSC "Reglas y Estructura del Servicio Civil de Carrera de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil". El puesto al que se concursa debe ser como máximo hasta dos (02) niveles superiores respecto al nivel que se encuentra o se encontraba el/la servidor/a civil.

(…)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Concursos Públicos de Méritos para el Traslado – CPMT

(…)

b) Postulantes al CPMT

De conformidad al literal b) del numeral 4) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057, los concursos públicos de méritos para el traslado cerrados al Estado abarcan a los/as servidores/as bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057. Los/as servidores/as mencionados/as pueden concursar siempre y cuando a la fecha de la convocatoria tengan contrato con una entidad pública o hayan tenido contrato vigente o designación al 4 de julio de 2013 o en una fecha posterior. Asimismo, pueden participar de estos concursos los Gerentes Públicos regulados por Decreto Legislativo Nº 1024, el Personal Altamente Calificado en el sector público,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

regulado por Ley Nº 29806 y el Fondo de Apoyo Gerencial, regulado por Decreto Ley Nº 25650.
El cumplimiento de lo referido en el párrafo anterior se acredita mediante constancia o certificado de trabajo, o en su defecto se presentan contratos, resoluciones, entre otros que acrediten de manera fehaciente el requisito en la primera evaluación del CPM para el traslado. (…)"

34. Adicionalmente a ello, en este punto es oportuno señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado a través del Informe Técnico Nº 001391-2024-SERVIR-GPGSC del 30 de septiembre de 2024, sobre el tránsito de los servidores al régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"(…)
Sobre el tránsito de los servidores al régimen de la Ley Nº 30057, ley del Servicio Civil
(…)
2.9 Ahora bien, el artículo 67 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil señala que la incorporación al grupo de servidores civiles de carrera se efectúa mediante concurso público de méritos abierto o transversal, señalando textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 67. Incorporación al grupo de servidores civiles de carrera***
> *(…)*
> *El **concurso público de méritos transversal** es el proceso por el que se accede a un puesto distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y **al que sólo pueden postular los servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto.***
>
> *El **concurso público de méritos abierto** es el proceso por el que se accede a un puesto propio de la carrera pública y **al que puede postular cualquier persona sea o no servidor civil de carrera siempre que cumpla con el perfil del puesto**.*
> *(…)"*
> *(Énfasis agregado)*

*2.10 En consecuencia, los servidores bajo los regímenes de los Decreto Legislativos Nº 276, 728 y 1057 pueden participar de los concursos públicos de méritos abiertos y en los concursos públicos de méritos para el traslado, **para lo cual deberán cumplir con el perfil del puesto**, indistintamente del puesto vacante objeto de concurso.*
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. Conclusiones

(…)

3.2 Conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores bajo los regímenes de los Decreto Legislativos Nº 276, 728 y 1057 pueden participar de los concursos públicos de méritos abiertos y en los concursos públicos de méritos para el traslado, para lo cual deberán cumplir con el perfil del puesto, indistintamente del puesto vacante objeto de concurso. (…)"

35. Bajo esa línea, se concluye que el impugnante al momento de postular no cumplía con el requisito transversal aplicable a los concursos de traslado a la entidad, esto es que haya tenido contrato en el marco de los Decretos Legislativo N$^{os.}$ 276, 728, 1057, 1024, Ley Nº 29806 y Decreto Ley Nº 25650, a la fecha de la convocatoria o al menos al 4 de julio de 2013 o fecha posterior, toda vez que, el impugnante solo presentó ordenes de servicio con la finalidad de acreditar la experiencia general y específica, respectivamente.

36. Respecto al principio de legalidad, corresponde tener presente que el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

37. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, la Administración Pública en aplicación del principio de legalidad, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

38. De esta manera, se aprecia que la información consignada por el impugnante en su ficha de postulación no demostró el cumplimiento del requisito para postular al Concurso Público de Méritos para el Traslado Cerrado al Estado CPMT Nº 018-2024-DEVIDA. Por consiguiente corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en sujeción al principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICHARD JUNIOR GUIVAR VELASQUEZ contra la Carta Nº 000116-2024-DV-OGA-URH, del 6 de septiembre de 2024, emitida por la Unidad de Recursos Humanos en atención al Concurso Público de Méritos para el Traslado denominado CPMT Nº 18-2024-DEVIDA; organizado por la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RICHARD JUNIOR GUIVAR VELASQUEZ y a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.